

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0825

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL SEÑOR KARTUM ATILO SOLÓRZANO JARAMILLO, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA EN AMPLITUD MODULADA 1270 KHZ CON LA QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA "JUNÍN", DE LA CIUDAD DE JUNÍN, PROVINCIA DE MANABÍ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0423 DE 17 DE MAYO DE 2018.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN**

1.1.1 Mediante contrato elevado a Escritura Pública el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del cantón Quito, el ex CONARTEL otorgó al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, la concesión de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, para la instalación y operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", para servir a la ciudad de Junín, provincia de Manabí.

1.1.2 A través de la Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio del 2001, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, con una vigencia hasta el 16 de diciembre de 2019.

**1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

1.2.1 A través de la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral, del contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz de la estación de radiodifusión denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado con el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-423-11-CONATEL-2011, de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 16.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 03 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 6 meses consecutivos en mora, esto es, de julio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014 (...)"*

**1.3 ACTO IMPUGNADO**

1.3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 el Mgs. Germán Alberto Céleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por señor (sic) Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en virtud de que los mismos no ha (sic) desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015; y, por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada radiodifusión denominada (sic) "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por la falta de*



*pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)*

#### **1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN**

1.4.1 El señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, Provincia de Manabí, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E de 24 de mayo de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018; y, solicita se suspenda la ejecución y efectos del referido acto administrativo.

1.4.2 Con Resolución No. ARCOTEL-2018-0499 de 12 de junio de 2018, el Coordinador General Jurídico, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0042 de 08 de junio de 2018.*

*Artículo 2.- ADMÍTASE A TRÁMITE el Recurso de Apelación presentado por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, considerando que en lo fundamental el Recurso de Apelación, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.*

*Artículo 3.- ACEPTAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, suspensión que se extiende hasta que se emita la Resolución correspondiente sobre el Recurso de Apelación planteado. (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la Ley."*

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

#### **2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

### 2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**". (Subrayado fuera del texto original).

### 2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)**".

### 2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

### 2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí en la frecuencia 1270 KHz, cuyo concesionario es el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, medio de comunicación social que conforme a la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015, no es de carácter nacional y por tanto se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.





## 2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

### 2.2.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

*"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones"*

*"Art. 4.- Infracciones.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."*

### 2.2.3 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

*"Art. 13.- fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL."*

*"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de*



Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

## 2.2.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)**

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## 2.2.5 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

## 2.2.6 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002

**“Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación del acto.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, **así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.**” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 122.- Motivación.** 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

**“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.-** 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido



*recorridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.**

1. La Administración Pública Central podrá revocar en **cualquier momento** sus actos de gravamen o **desfavorables**, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.-** 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recorridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

**“Art. 177.- Plazos.**

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación **será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.**

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para **dictar y notificar la resolución será de dos meses.** Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.

3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.”.

**“Art. 195.- Responsabilidad:**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.”.

## **2.2.7 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)**

**“Art. 80.-** “Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...)”.

**“Clase V.- (...)** c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos. (...)”.

**“Art. 81.-** Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación (...) Para la infracciones clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la Frecuencia al Estado.”.

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018; lo manifestado por el particular interesado en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00057 de 13 de julio de 2018, de cual se cita la siguiente:



**“ARGUMENTOS DEL RECURSO**

➤ **PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 fue presentado el 24 de mayo de 2018 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E, dentro del término previsto en el artículo 177, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, esto es, dentro de los quince días hábiles.

➤ **SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “JUNÍN”, que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, fundamenta su recurso administrativo, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

**Argumento:**

El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 24 de mayo de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E, sostiene que:

**“(…) 4. El Derecho elemental del Debido Proceso, que garantiza a todos los ciudadanos la Irretroactividad de las leyes tipificadoras de sanciones (“Nullum Crimen, nulla poena, sine lege”).-**

Revisemos ahora la siguiente argumentación, que forma parte del artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423

“... por falta de pago de las tarifas durante el año 2002...”

Y en el mismo artículo 2, la Administración se permite decir lo siguiente:

“...y por lo tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada radiodifusión denominada (SIC) “JUNÍN”, de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en el Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada. (...)”.

El fragmento que acabamos de transcribir refleja de manera contundente la veracidad del argumento que estamos sosteniendo: la propia ARCOTEL invoca, con sus propias palabras, los siguientes conceptos, que me permito extraer y comparar con las normas de la Constitución de la República:

Dice el acto demandado	Dice la Constitución	Hecho objetivo
<p>“... por falta de pago de las tarifas durante el año 2002...”</p> <p>“Conlleva terminación del contrato de concesión ... de acuerdo a... la Ley Orgánica de Comunicación”.</p>	<p>Art. 76, num. 3: <u>“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción ...”</u></p>	<p>El acto acusado como “infracción” (i) sucedió en el año 2002; y, (ii) al cual se le está aplicando una sanción tipificada en la Ley de Comunicación expedida en 2013, once años después del hecho</p>

4.- Para justificar su forma de proceder, el ex CONARTEL y la actual ARCOTEL invocó la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que ordena revertir las frecuencias (cito): **“que no hayan pagado las tarifas por uso de concesión durante seis meses consecutivos”...**



5.- El extinto CONATEL y la actual ARCOTEL sostiene en su acto inconstitucional e ilegal contra el que se dirige esta acción, que la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación crea una norma sancionadora de efecto retroactivo.

Nosotros nos permitimos sostener que es equivocada la interpretación del ex CONATEL y ARCOTEL de que la disposición transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013 le confirió a esta entidad un salvoconducto para sancionar válidamente a acatados/omisiones que hubiesen ocurrido antes de la promulgación de esa ley. (...).

**Análisis del argumento:**

**ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

A fojas 95, 96 y 102 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

**“Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.- La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, “Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida”.- El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV “La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos”, y como infracción Clase V: “Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos”.- En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia. (...) Conclusiones.- (...) El irrespeto a las normas antes mencionadas ha determinado que el CONARTEL haya incurrido adicionalmente en: (...) Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento. (...).”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el anexo 11 “Listado de concesionarios en mora” del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la “cartera institucional”, anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

En los anexos 1 y 3 “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003”, y “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000”, del oficio en referencia, consta el señor Kartum Solórzano Jaramillo, conforme se cita a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
49	PROVINCIA DE MANABÍ SOLORZANO JARAMILLO KARTUM	16,80							16,8

En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de



los procesos que fueron observados como asuntos relacionados el "Listado de concesionarios en mora" al señor Kartum Solórzano Jaramillo, quien obtuvo la concesión de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", para servir a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, mediante contrato de concesión suscrito el 16 de diciembre de 1999 y renovado mediante Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011.

La Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que el señor Kartum Solórzano Jaramillo, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Manabí, con un monto pendiente de pago de UDS 16.80 en el año 2002, el cual corresponde a 6 meses consecutivos de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia.

#### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO (PLIEGO DE CARGOS) Y ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE**

Determinado el elemento fáctico, a fin de que el inculpado ejerza su derecho a la defensa, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL realizó la calificación jurídica del hecho imputado.

A través del Oficio No. 049-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el referido Consejo notifico al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, del inicio del procedimiento administrativo de terminación del título habilitante y le comunicó que en Sesión 02-CONATEL-2015, llevada a cabo el 16 de enero de 2015, aprobó la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, que señala:

**"ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0027-SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica y Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, y del informe de la Dirección General de Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando No. DGJ-2015-0140-M de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz, de la estación de radiodifusión denominada "JUNÍN" de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado con el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011, de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 16.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) del ex CONATEL, valor que corresponde a 6 meses consecutivos en mora, esto es de junio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dictó la Resolución<sup>1</sup> ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, a través de la cual se determinó lo siguiente:

<sup>1</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "(...) es en esta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor; y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata". (Negrita y subrayado fuera del texto original).



*(...) **ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. 273 de 26 de febrero de 2015; y acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0450-M de 11 de mayo de 2018.*

***ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en virtud de que los mismos no ha (sic) desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por tanto dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en la **Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada.** En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)"*  
*(Negrita y subrayado fuera del texto original).*

### **SUBSUNCIÓN INCORRECTA**

*De la lectura a la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se verifica que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL tipificó la conducta del inculpado de manera diferente<sup>2</sup> a la que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.*

*De acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V, letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, que señala: "Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Clase V (...) Son infracciones administrativas las siguientes (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos." La presunta infracción en observancia del artículo 81, ejusdem le correspondería la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.*

*Además, cabe indicar que la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67, letra j), (Vigente a la fecha de la comisión de la causal), disponía que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...)", ante lo cual también la autoridad administrativa competente podía iniciar el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante con la disposición referida.*

*No obstante, en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2017-0423 de 17 de mayo de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, determinó que el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, inobservó la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido.*

<sup>2</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa acusación exacta y no de otra diferente. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de que fue informado. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).



Por lo señalado, se colige que la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 y la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423, carecen de **sustento y motivación** en razón de que no hay un análisis prolijo, preciso y detallado de la subsunción (operación lógica) del hecho reportado a las disposiciones legales, previo a tipificar la infracción. Esta circunstancia no ha permitido alcanzar los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, por lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional el contenido integral de la resolución de inicio y la resolución sancionadora son nulas y carecen de efecto vinculante.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad<sup>3</sup>, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su orden prescriben:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

*"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción." (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Respecto a aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT, se debe aplicar el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante, la infracción, la sanción y la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL una vez que tuvo conocimiento del hecho fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, debió remitir a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL a efectos de que conozca, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante correspondiente, en observancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo innumerado sexto que constan a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha comisión de la presunta infracción.

La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; y, en el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, vulneró de forma evidente el derecho a la legítima defensa del particular interesado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos/jurídicos para defenderse; con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, letras a), b), c) y h) de la

<sup>3</sup> ARAUJO-JUÁREZ JOSÉ 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p. 719 y 720. "(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), (...). (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos, de modo que se excluya la interpretación analógica (...)"



Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso<sup>4</sup>.

Además, se inobservó lo previsto en el artículo 195, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece:

**"Responsabilidad.-** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos." (Subrayado fuera del texto original).

Por las razones expuestas, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, al recoger una tipificación equivocada y al disponer la aplicación de una sanción, vulneró lo dispuesto en los artículos 76, número 3 y número 7, letra l) de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, solo podían ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio. Esta obligación que fue inobservada en el caso que nos ocupa, pues lejos de aplicar la norma respectiva, vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

Dentro del ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento administrativo de terminación del título habilitante, se encuentra el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el artículo 170 dispone: "Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores. 1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico." (Subrayado fuera del texto original).

Del análisis que precede se determina que la resolución analizada contiene un acto desfavorable en perjuicio del particular interesado, porque le impone sanción constante en una norma jurídica expedida con posterioridad al presunto cometimiento de la infracción. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 debe ser revocada.

#### **IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:**

En el caso recurrido la presunta infracción ocurrió en el año 2002, por cuanto se consideró que el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es el pago de las tarifas de USD \$ 16,80, configurativo de infracción y sanción

<sup>4</sup> Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC: "Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas".



*según lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013; siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V (Infracción administrativa) letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.*

*Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico delegado de la máxima autoridad de la ARCOTEL, revoque la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción.”.*

Al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite II, número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00057 de 13 de julio de 2018.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presentado por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “JUNÍN”, de la ciudad de Junín, Provincia de Manabí, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E de 24 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO 3.- REVOCAR** la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

**Artículo 4.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo deberá cumplir con las obligaciones económicas que se encontraren pendientes a la fecha; para el efecto, dispone del término de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución por parte de ARCOTEL con los valores pendientes de pago.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se encargue de la ejecución de lo dispuesto en este acto administrativo; para el efecto, deberá notificar al concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “JUNÍN”, de la ciudad de Junín, Provincia de Manabí con los valores pendientes de pago. Dentro del ámbito de su competencia, deberá ejecutar las acciones administrativas que correspondan con el objeto de ejecutar la resolución; así como dar cumplimiento al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6.- INFORMAR** al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

**Artículo 7.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en la Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en los correos electrónicos [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), [radiojunin1270@hotmail.com](mailto:radiojunin1270@hotmail.com), los

cuales han sido señalados en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **23 JUL 2018**



Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza <b>PROFESIONAL JURÍDICO 2</b>	 Abg. Sherya Cuenca Flores <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>



**Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0494-M**

**Quito, D.M., 23 de julio de 2018**

**PARA:** Sr. Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres  
**Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo**

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN DEL RECURSO, DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR KARTUM ATILO SOLÓRZANO JARAMILLO, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA EN AMPLITUD MODULADA 1270 KHZ RADIO JUNIN

De mi consideración:

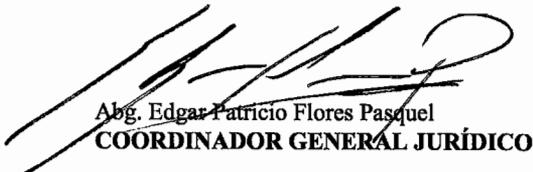
Junto al presente memorando remito a usted, la resolución emitida por esta Coordinación General Jurídica, por delegación de la máxima autoridad de la ARCOTEL, mediante la cual, se atiende el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, Provincia de Manabí, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E de 24 de mayo de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Al respecto, solicito que se sirva efectuar la notificación de la citada resolución, al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en la Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en los correos electrónicos info@gsolutions.ec, radiojunin1270@hotmail.com, los cuales han sido señalados en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E

Mucho agradeceré tomar en cuenta que la fecha máxima para suscribir y notificar la resolución es el **23 de julio de 2018**.

Una vez notificada la resolución, sírvase remitir a esta Coordinación General Jurídica una copia certificada de la notificación realizada.

Atentamente,

  
Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

Copia:  
Srta. Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores  
**Directora de Impugnaciones**

JS/SC

Sonja 10h50  
230718

INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CJDI-2018-00057

**ASUNTO:** INFORME JURÍDICO DE SUSTANCIACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR KARTUM ATILO SOLÓRZANO JARAMILLO, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA EN AMPLITUD MODULADA 1270 KHZ CON LA QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA "JUNÍN", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0423 DE 17 DE MAYO DE 2018.

**FECHA:** 13 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN**

1.1.1 Mediante contrato elevado a Escritura Pública el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del cantón Quito, el ex CONARTEL otorgó al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, la concesión de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, para la instalación y operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", para servir a la ciudad de Junín, provincia de Manabí.

1.1.2 A través de la Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio del 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, con una vigencia hasta el 16 de diciembre de 2019.

**1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

1.2.1 A través de la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral, del contrato de concesión de la frecuencia 1270 kHz de la estación de radiodifusión denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado con el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución RTV-423-11-CONATEL-2011, de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 16.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 03 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 6 meses consecutivos en mora, esto es, de julio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014 (...)"*

### 1.3 ACTO IMPUGNADO

- 1.3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 el Mgs. Germán Alberto Célleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por señor (sic) Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en virtud de que los mismos no ha (sic) desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015; y, por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada radiodifusión denominada (sic) "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por la falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)"*

### 1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 1.4.1 El señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, Provincia de Manabí, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E de 24 de mayo de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018; y, solicita se suspenda la ejecución y efectos del referido acto administrativo.

- 1.4.2 Con Resolución No. ARCOTEL-2018-0499 de 12 de junio de 2018, el Coordinador General Jurídico, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0042 de 08 de junio de 2018.*

***Artículo 2.- ADMÍTASE A TRÁMITE** el Recurso de Apelación presentado por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, considerando que en lo fundamental el Recurso de Apelación, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.*

***Artículo 3.- ACEPTAR** la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, suspensión que se extiende hasta que se emita la Resolución correspondiente sobre el Recurso de Apelación planteado. (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. COMPETENCIA

- 2.1.1 **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*"**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la Ley."*

*"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.-*

*Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.*

#### **2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: *“Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

#### **2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

#### **2.1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017**

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”.*

#### **2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018**

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

## 2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí en la frecuencia 1270 KHz, cuyo concesionario es el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, medio de comunicación social que conforme a la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015, no es de carácter nacional y por tanto se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

## 2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

## **2.2.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)**

*“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones”.*

*“Art. 4.- Infracciones.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.*

## **2.2.3 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009**

*“Art. 13.- fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.”.*

*“Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

## **2.2.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.*

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### 2.2.5 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”

### 2.2.6 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002

“Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación del acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art. 122.- Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

#### “Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.- 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### “Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.

1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención

no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.-** 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

**“Art. 177.- Plazos.**

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.

3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.”.

**“Art. 195.- Responsabilidad:**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.”.

## **2.2.7 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)**

**“Art. 80.-** “Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...)”.

**“Clase V.- (...)** c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos. (...)”.

**“Art. 81.-** Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación (...) Para la infracciones clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la Frecuencia al Estado.”.

## **III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

#### **➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 fue presentado el 24 de mayo de 2018 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E, dentro del término

previsto en el artículo 177, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, esto es, dentro de los quince días hábiles.

➤ **SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", que sirve a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, fundamenta su recurso administrativo, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

**Argumento:**

El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 24 de mayo de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009417-E, sostiene que:

**"(...) 4. El Derecho elemental del Debido Proceso, que garantiza a todos los ciudadanos la irretroactividad de las leyes tipificadoras de sanciones ("Nullum Crimen, nulla poena, sine lege").-**

Revisemos ahora la siguiente argumentación, que forma parte del artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423

*"... por falta de pago de las tarifas durante el año 2002..."*

Y en el mismo artículo 2, la Administración se permite decir lo siguiente:

*"...y por lo tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada radiodifusión denominada (SIC) "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en el Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada. (...)"*

El fragmento que acabamos de transcribir refleja de manera contundente la veracidad del argumento que estamos sosteniendo: la propia ARCOTEL invoca, con sus propias palabras, los siguientes conceptos, que me permito extraer y comparar con las normas de la Constitución de la República:

Dice el acto demandado	Dice la Constitución	Hecho objetivo
<p><i>"... por falta de pago de las tarifas durante el año 2002..."</i></p> <p><i>"Conlleva terminación del contrato de concesión ... de acuerdo a... la Ley Orgánica de Comunicación".</i></p>	<p>Art. 76, num. 3: <b><u>"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción ..."</u></b></p>	<p>El acto acusado como "infracción" (i) sucedió en el año 2002; y, (ii) al cual se le está aplicando una sanción tipificada en la Ley de Comunicación expedida en 2013, once años después del hecho</p>

4.- Para justificar su forma de proceder, el ex CONARTEL y la actual ARCOTEL invocó la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que ordena revertir las frecuencias (cito): **"que no hayan pagado las tarifas por uso de concesión durante seis meses consecutivos"**...

5.- El extinto CONATEL y la actual ARCOTEL sostiene en su acto inconstitucional e ilegal contra el que se dirige esta acción, que la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación **crea una norma sancionadora de efecto retroactivo.**

Nosotros nos permitimos sostener que es equivocada la interpretación del ex CONATEL y ARCOTEL de que la disposición transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación del año

2013 le confirió a esta entidad un salvoconducto para sancionar válidamente a acatados/omisiones que hubiesen ocurrido antes de la promulgación de esa ley. (...).

**Análisis del argumento:**

**ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

A fojas 95, 96 y 102 del Informe emitido el **18 de mayo de 2009**, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

***"Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.- La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida".- El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV "La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", y como infracción Clase V: "Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos".- En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia. (...) Conclusiones.- (...) El irrespeto a las normas antes mencionadas ha determinado que el CONARTEL haya incurrido adicionalmente en: (...) Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento. (...)"*** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

En los anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003", y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", del oficio en referencia, consta el señor Kartum Solórzano Jaramillo, conforme se cita a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
49	PROVINCIA DE MANABÍ SOLÓRZANO JARAMILLO KARTUM	16,80							16,8

En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados el "Listado de

concesionarios en mora” al señor Kartum Solórzano Jaramillo, quien obtuvo la concesión de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz de la estación de radiodifusión sonora denominada “JUNÍN”, para servir a la ciudad de Junín, provincia de Manabí, mediante contrato de concesión suscrito el 16 de diciembre de 1999 y renovado mediante Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011.

La Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que el señor Kartum Solórzano Jaramillo, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Manabí, con un monto pendiente de pago de UDS 16.80 en el año 2002, el cual corresponde a 6 meses consecutivos de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia.

### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO (PLIEGO DE CARGOS) Y ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE**

Determinado el elemento fáctico, a fin de que el inculpado ejerza su derecho a la defensa, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL realizó la calificación jurídica del hecho imputado.

A través del Oficio No. 049-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el referido Consejo notificó al señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, del inicio del procedimiento administrativo de terminación del título habilitante y le comunicó que en Sesión 02-CONATEL-2015, llevada a cabo el 16 de enero de 2015, aprobó la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, que señala:

***“ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0027-SUPERTEL-SENATEL emitido el 09 de enero de 2015 por la Comisión Técnica y Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, y del informe de la Dirección General de Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando No. DGJ-2015-0140-M de 14 de enero de 2015, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.*

***ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1270 KHz, de la estación de radiodifusión denominada “JUNÍN” de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, celebrado con el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, el 16 de diciembre de 1999, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-423-11-CONATEL-2011, de 02 de junio de 2011, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 16,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 6 meses consecutivos en mora, esto es de junio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dictó la Resolución<sup>1</sup> ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, a través de la cual se determinó lo siguiente:

<sup>1</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: “(...) es en esta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor; y por la



*(...) **ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. 273 de 26 de febrero de 2015; y acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0450-M de 11 de mayo de 2018.*

***ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos defensa presentados por el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, en virtud de que los mismos no ha (sic) desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por tanto dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, por falta de pago de las tarifas durante el año 2002, prevista en la **Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada.** En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### SUBSUNCIÓN INCORRECTA

De la lectura a la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se verifica que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL tipificó la conducta del inculpado de manera diferente<sup>2</sup> a la que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

De acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V, letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, que señala: "Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Clase V (...) Son Infracciones administrativas las siguientes (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos." La presunta infracción en observancia del artículo 81, ejusdem le correspondería la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

Además, cabe indicar que la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67, letra i), (Vigente a la fecha de la comisión de la causal), disponía que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...)", ante lo cual también la autoridad

---

*consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata". (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

<sup>2</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa acusación exacta y no de otra diferente. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de que fue informado. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

administrativa competente podía iniciar el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante con la disposición referida.

No obstante, en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2017-0423 de 17 de mayo de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, determinó que el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", en la ciudad de Junín, provincia de Manabí, inobservó la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido.

Por lo señalado, se colige que la Resolución No. RTV-077-02-CONATEL-2015 y la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423, carecen de **sustento y motivación** en razón de que no hay un análisis prolijo, preciso y detallado de la subsunción (operación lógica) del hecho reportado a las disposiciones legales, previo a tipificar la infracción. Esta circunstancia no ha permitido alcanzar los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, por lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional el contenido integral de la resolución de inicio y la resolución sancionadora son nulas y carecen de efecto vinculante.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad<sup>3</sup>, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su orden prescriben:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

*"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción." (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Respecto a aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT, se debe aplicar el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante, la infracción, la sanción y la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL una vez que tuvo conocimiento del hecho fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009,

<sup>3</sup> ARAUJO-JUÁREZ JOSÉ 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p. 719 y 720. "(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), (...). (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos, de modo que se excluya la interpretación analógica (...)"



por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, debió remitir a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL a efectos de que conozca, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante correspondiente, en observancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo innumerado sexto que constan a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha comisión de la presunta infracción.

La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; y, en el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, vulneró de forma evidente el derecho a la legítima defensa del particular interesado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos/jurídicos para defenderse; con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso<sup>4</sup>.

Además, se inobservó lo previsto en el artículo 195, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece:

***“Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.”***  
(Subrayado fuera del texto original).

Por las razones expuestas, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, al recoger una tipificación equivocada y al disponer la aplicación de una sanción, vulneró lo dispuesto en los artículos 76, número 3 y número 7, letra l) de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, solo podían ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio. Esta obligación que fue inobservada en el caso que nos ocupa, pues lejos de aplicar la norma respectiva, vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

Dentro del ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento administrativo de terminación del título habilitante, se encuentra el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el artículo 170 dispone: **“Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores. 1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o**

<sup>4</sup> Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC: *“Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas; sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas”.*

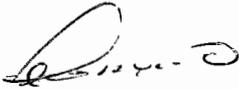
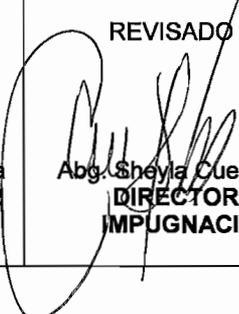
*exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*" (Subrayado fuera del texto original).

Del análisis que precede se determina que la resolución analizada contiene un acto desfavorable en perjuicio del particular interesado, porque le impone sanción constante en una norma jurídica expedida con posterioridad al presunto cometimiento de la infracción. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018 debe ser revocada.

#### IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

En el caso recurrido la presunta infracción ocurrió en el año 2002, por cuanto se consideró que el señor Kartum Atilo Solórzano Jaramillo, concesionario de la frecuencia en amplitud modulada 1270 KHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "JUNÍN", de la ciudad de Junín, provincia de Manabí, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es el pago de las tarifas de USD \$ 16,80, configurativo de infracción y sanción según lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013; siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V (Infracción administrativa) letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico delegado de la máxima autoridad de la ARCOTEL, revoque la Resolución No. ARCOTEL-2018-0423 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

<p>ELABORADO POR:</p>  <p>Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2</p>	<p>REVISADO POR:</p>  <p>Abg. Shelya Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>	<p>APROBADO POR:</p>  <p>Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</p>
---	--	--